

335-1690LX11



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**INICIATIVA de Ley de #Transparencia  
Acceso a la Información  
y Gobierno Abierto**

Presentada por el **Consejo General**  
del Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., a 23 de noviembre del 2015

## DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 53 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 8 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, nos permitimos poner a su consideración la iniciativa referente a la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto para el Estado de Oaxaca, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- I. **Reforma a la Constitución Federal.** DECRETO NÚMERO 215, por el que se reforman y adicionan los artículos 6o., 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. Se otorga autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, asimismo se amplía el catálogo de sujetos obligados y se establecen las bases de transparencia para las entidades federativas.
- II. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la cual se establecen las nuevas facultades del Instituto Nacional de Transparencia, se instaura el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y además se establecen las bases generales para la integración de los órganos garantes y consejos consultivos de las entidades federativas, y se

amplían los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas.

- III. **Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se establecen los plazos y calendarios para la entrada en vigor de la Ley General a efecto de que se contemple un periodo de implementación del SNT y la PNT. Asimismo las legislaturas de los estados cuenten con un periodo pertinente para la realización de su armonización legislativa.
- IV. **Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha ocho de octubre de 2015 se publicó el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se refiere a la integración del Consejo Nacional del órgano colegiado de referencia, enumera sus facultades, la convocatoria y el desarrollo de sus sesiones y de igual forma reglamenta la modalidad en que tomará sus acuerdos.
- V. **Lineamientos para organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha ocho de octubre de dos mil quince se publicaron los Lineamientos para organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se establecen las bases y las instancias de coordinación, colaboración, diálogo, discusión, deliberación, análisis y propuestas en las que participarán los integrantes del SNT.
- VI. **Decreto 1263 de la LXII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Con fecha treinta de junio de dos mil quince se publicó en el

Periódico Oficial del Estado mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción. En el caso específico de la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, se crea el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**VII. Decreto 1300 de la LXII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil quince la sexagésima segunda legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión extraordinaria eligió a los integrantes del Consejo General, y del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en términos del Decreto 1263.

**VIII. Sesión solemne de instalación del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha quince de septiembre de dos mil quince quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

**IX. Sesión solemne de instalación del Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha quince de octubre de dos mil quince quedó formalmente instalado el Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

## B. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

- I. **Plazos y calendario.** El siete de febrero del año dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitución Federal, en materia de transparencia la cual busca primordialmente fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas a través del acceso a la información pública.

La intención de la reforma constitucional, fue la de fortalecer las atribuciones del organismo federal garante del derecho de acceso a la información y protección a los datos personales, en aras de generar un

sistema de coordinación entre las Entidades Federativas y la Federación para lograr estándares homogéneos de transparencia y acceso a la información en el país.

Así, la reforma constitucional a los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, a través del artículo Transitorio Segundo, mandata al Congreso de la Unión la expedición de una Ley General en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno que establezca las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberán ajustar las leyes federal y locales que regirán el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Dando cumplimiento a lo anterior el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, la cual mandata a las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a armonizar las leyes relativas, conforme a la Ley General.

En base a lo anterior, el Congreso de la Unión, señala el plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto de referencia, para la armonización.

Por lo que, a efecto de cumplir oportunamente con el calendario señalado por el legislador federal, el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales propone la creación de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nuestro Estado, considera pertinente iniciar los trabajos de armonización legislativa en materia de transparencia y acceso a la información.

- II. **La naturaleza jurídica de una Ley General.** Una cuestión importante en la armonización legislativa, consiste en prever los alcances y contenidos de una Ley General.

Para lo cual en primer término es importante tener en cuenta que una ley federal es aquella que emana formalmente de la Constitución y promulgada por el Congreso de la Unión en ejercicio de alguna competencia encargada expresamente a la federación, según el principio de distribución de competencias consignado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el apartado A del artículo 6° Constitucional prevé que la Federación, los Estados y el Distrito Federal contarán con organismos autónomos, especializados, imparciales, colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios que garantizarán la salvaguarda del derecho de acceso a la información en sus respectivos ámbitos de competencia. De tal forma, se colige que la garantía del derecho de acceso a la información es una atribución concurrente entre los niveles de gobierno federal y estatal, y no exclusiva de la Federación, diseño legal que se identifica con las denominadas leyes constitucionales o reglamentarias que, en sí mismas, desarrollan alguna disposición contenida en la Carta Magna, por lo que resultan ser una extensión o ampliación de la misma y no solo una derivación, como lo es la ley federal.

Asimismo, en el Decreto publicado el siete de febrero de dos mil catorce por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de transparencia, se señala en el artículo 73 fracción XXIX-S como una facultad expresa del Congreso de la Unión la referente a: "...expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno."<sup>1</sup>

Por lo anterior, podemos concluir que la Ley General de la materia que nos ocupa, representa el diseño legal pertinente para establecer las bases, principios y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el territorio nacional.

Aunado a lo anteriormente referido, a manera de ejemplificación podemos referir que en otras materias existen Leyes Generales vigentes en las que se identifican puntos similares con el régimen propuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información referentes a la concurrencia de competencias.

<sup>1</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

La Ley General de Salud, contempla en su Título Segundo la conformación de un "Sistema Nacional de Salud", así como una distribución de competencias entre los niveles federal, local y municipal delimitando facultades exclusivas y concurrentes. Asimismo, prevé la integración del Consejo de Salubridad General, del cual sus miembros son designados y removidos por el Presidente de la República.

Por su parte, la Ley General de Educación, establece en su Capítulo II un modelo de distribución de competencias basado en el "Federalismo Educativo", en el que se identifican atribuciones exclusivas a los niveles federal y local, y concurrentes entre los mismos. Adicionalmente establece un sistema de financiamiento de la educación a cargo del Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, en el cual los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

La Ley General de Desarrollo Social prevé la distribución competencial entre los niveles de gobierno, así como la conformación de un Sistema Nacional de la materia.

**III. Facultad de iniciativa del Instituto en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como Órgano Autónomo del Estado, tiene la facultad, atribución y derecho de iniciar leyes conforme a lo previsto en los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 53 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca y 8 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

- IV. Mediante acuerdo dictado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública designa a los comisionados Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes para coordinar la mesa técnica referente a la armonización de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en tal virtud mediante acuerdo dictado en sesión

de fecha trece de octubre, se incorporó a dos integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto, para la elaboración de la iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

- V. **Reuniones de trabajo.** A efecto de dar seguimiento al inciso anterior se efectuaron reuniones de trabajo con el equipo jurídico y representantes del Consejo Consultivo del Instituto en el horario regular de actividades. Como resultado de dichas reuniones, deriva el proyecto normativo que se presenta ante el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.
- VI. **Participación Ciudadana.** Con fecha veintidós de octubre de este año, el Consejo Consultivo Ciudadano<sup>2</sup> del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presentó una propuesta relativa a la integración, facultades y funcionamiento del propio Consejo Consultivo a fin de que se incorporara al proyecto de Iniciativa de nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca.

### C. EVALUACIÓN DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### I. Resultados de la Métrica de la Transparencia 2014 en la dimensión normativa

---

<sup>2</sup> Los primeros antecedentes de los consejos consultivos datan de a partir del siglo XVI, cuando los reyes de España, en específico el Rey Luis XIV de Francia, sugiere establecer un consejo sabio e ilustrado de personas capacitadas al objeto de poderse servir de sus experiencias, no dando órdenes sin asesorarse antes por ellos. Son los primeros antecedentes históricos internacionales que se tiene del consejo consultivo.

Refiriéndonos al estado de Oaxaca datan del año de 1950, los primeros consejos consultivos de la entidad, y por tal motivo se crea la Ley del Consejo Consultivo del Estado de Oaxaca, donde se le da atribuciones de opinión y asesoramiento de personas con capacidad moral y académica sobre los temas de consulta del Estado. El primer antecedente del Consejo Consultivo del Instituto se da en el año del dos mil ocho, preservando al Consejo en las modificaciones de la Constitución Política del Estado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información conforme a los artículos 47 y 48, y en el proyecto de la presente Ley.

En el tema específico del Consejo Consultivo en el tema de Transparencia, su relevancia viene porque el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, anteriormente Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por ser un Instituto Autónomo y Garante de los Derechos Humanos por ende debe tener un Consejo Consultivo para garantizar la probidad y la transparencia de sus decisiones ante los sujetos obligados.



La métrica de la transparencia 2014<sup>3</sup> es un estudio realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) que da continuidad a la métrica de la transparencia 2010 y surge como respuesta a la convocatoria que emite la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública (COMAIP) en julio de 2013. Este estudio evalúa cinco dimensiones: 1) normativa, 2) portales, 3) usuario simulado, 4) capacidades institucionales de los órganos garantes, y 5) capacidades institucionales de una selección de 18 sujetos obligados en las entidades federativas.

Los resultados de la métrica de la transparencia 2014, muestran una realidad contundente, la legislación por sí sola no basta para garantizar un mejor desempeño de los órganos garantes y sujetos obligados, dado que se tiene que fijar la atención en su operación concreta.

Del análisis de la métrica de la transparencia 2014 se tienen dos retos: 1) Resulta de urgente atención la dispersión normativa, la calidad de la información que se publica y entrega, y la gestión estructurada de los archivos gubernamentales y, 2) Es necesario dar mayor importancia a los procesos de implementación, en particular los procesos y las capacidades institucionales.

Si bien en la dimensión normativa el Estado de Oaxaca tiene un puntaje que va por encima de la media nacional, en la dimensión de capacidades institucionales del órgano garante estamos 135 puntos por debajo de la media nacional,<sup>4</sup> es por ello que en nuestra propuesta de ley hemos fortalecido el capítulo relativo al diseño institucional y el procedimiento de acceso a la información público. Las nuevas facultades de los órganos garantes que se derivan de la Ley General y que se retoman en esta Iniciativa buscan dar respuesta a esta problemática.

La demanda social, nos apremia a buscar el marco normativo y el fortalecimiento de nuestras capacidades institucionales para posicionar a Oaxaca a la vanguardia en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Para esto, se ha tenido en cuenta no solo los resultados de las evaluaciones que realiza CIDE a través de la métrica, sino además atendiendo a otras instancias evaluadoras, tal es el caso de los informes de la evaluación a las leyes de

<sup>3</sup> <http://www.metricadetransparencia.cide.edu/?section=Documentos>

<sup>4</sup> Idem

transparencia que Fundar A.C. realiza a través del Índice del Derecho de Acceso a la Información (IDAIM).

## II. Resultados del IDAIM 2014

El IDAIM<sup>5</sup> mide las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información de la República Mexicana con relación a las mejores prácticas nacionales e internacionales. Este estudio cuenta con tres variables principales: 1) diseño normativo, 2) diseño institucional, y 3) procedimiento de acceso a la información pública y obligaciones de transparencia. Cada variable se compone de siete, cinco y nueve indicadores respectivamente, los cuales se alimentan de 196 criterios. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado, fue calificada en promedio general con 6.519 en una escala de 0 a 10, en diseño normativo con 7.100; en diseño institucional con 6.00; y en procedimiento de acceso a la información pública y obligaciones de transparencia, con 6.300. La legislación mejor evaluada en este proceso fue la del Estado de Coahuila con promedio general de 9.339 en la escala ya mencionada, en diseño normativo con 9.8, en diseño institucional con 8.3, y en procedimiento de acceso a la información pública y obligaciones de transparencia, con 9.8 resultando con calificaciones sobresalientes incluso muy por arriba de la media nacional. Para una mejor visualización observe la siguiente tabla:

|                          | <b>Diseño normativo</b> | <b>Diseño institucional</b> | <b>Procedimiento de acceso y obligaciones de transparencia</b> | <b>Evaluación general</b> |
|--------------------------|-------------------------|-----------------------------|--|---------------------------|
| <b>Coahuila</b>          | <b>9.800</b>            | 8.300                       | 9.800  | 9.339                     |
| <b>Oaxaca</b>            | <b>7.100</b>            | 6.000                       | 6.300  | 6.519                     |
| <b>Promedio Nacional</b> | <b>6.152</b>            | 5.609                       | 6.209  | 6.038                     |

## III. Código de buenas prácticas y alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México.

<sup>5</sup> <http://idaim.org.mx/>

El código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México,<sup>6</sup> permea de manera transversal en las nuevas figuras jurídicas que se establecen en la Ley General y la presente iniciativa, a partir de las partes que lo conforman.

Estas son: 1) Disposiciones generales: Señala los principios y definiciones que manejará el código, los sujetos obligados, información pública de oficio, información reservada, confidencial y regulación de archivos. 2) Protección de datos personales: Define los datos personales y sus derechos de protección (ARCO), así como los procedimientos para su ejercicio. 3) Instituciones: Establece las diferentes opciones para el diseño de las autoridades encargadas de facilitar el acceso a la información así como los órganos garantes del mismo. 4) Procedimientos de acceso a la información: Señala los procedimientos para acceder a información pública y los recursos en caso de que se niegue el acceso. 5) Sanciones. Establece los mecanismos y sanciones para el caso de incumplimiento de las resoluciones del Órgano Garante.<sup>7</sup>

Teniendo en cuenta los documentos anteriormente invocados se considera que resulta fundamental fortalecer el marco normativo estatal en la materia. Para lo cual se considera relevante tener en cuenta los estándares mejor evaluados y las recomendaciones normativas conocidas como buenas prácticas. En este sentido, para la elaboración de la presente Iniciativa se ha tenido como punto de partida la legislación del Estado de Coahuila, del Distrito Federal y el Código de Buenas Prácticas en cita, a efecto de tener una legislación que maximice el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

#### **D. APORTACIONES DE LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

La creciente necesidad de un mejor desarrollo operativo en materia de transparencia, obliga a los estados a armonizar los derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la información, y el derecho a la salud, entre otros, por lo cual la implementación en los estados no debe quedar al arbitrio de prácticas que atenten contra el derecho a la información, sino que por el contrario, sean manifestaciones de ideas protectoras para el Estado de Derecho, que sirva para

<sup>6</sup> [http://inicio.ifai.org.mx/Otras\\_Instituciones/Codigo\\_BuenasPracticas.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/Otras_Instituciones/Codigo_BuenasPracticas.pdf)

<sup>7</sup> [http://inicio.ifai.org.mx/Otras\\_Instituciones/Codigo\\_BuenasPracticas.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/Otras_Instituciones/Codigo_BuenasPracticas.pdf)

disminuir la corrupción, fortalecer la rendición de cuentas y sobre todo una práctica ética de transparencia.

Así entonces, dentro de los puntos relevantes que atienden a la presente reforma se consideraron los siguientes:

#### **I. Reducción de Plazos en el procedimiento de acceso y en la substanciación del Recurso de Revisión.**

El derecho de acceso a la información pública, es la herramienta para la consolidación del régimen democrático, misma que se nutre de los tratados internacionales, convenios, leyes, doctrinas y jurisprudencia, que se han proclamado en el devenir histórico en el sistema político mexicano, es por ello que en atención al principio pro persona, uno de los elementos a destacar en el procedimiento de acceso a la información, lo es en un primer momento, que la respuesta a la solicitud de información no podrá exceder de diez días, lo que sin lugar a dudas garantiza la expeditéz, pues este derecho, a diferencia de otros, conlleva una innovación rápida, a medida que el mundo cambia y las necesidades de las personas por exigir a sus gobernantes exigen mayor transparencia y rendición de cuentas, así como un seguimiento permanente de las acciones de todos aquellos sujetos obligados que reciben de una u otra manera recursos económicos del Estado.

El estado de Oaxaca siempre se ha distinguido por proteger y resaltar los derechos fundamentales de las personas, es por ello la necesidad de tener un marco jurídico que innove las instituciones y brinde mayor confianza en los servicios y en la práctica de transparencia.

Atendiendo a estos antecedentes, en la iniciativa que se pone a consideración se establecen en el procedimiento de acceso a la información, plazos más breves, atendiendo a los principios de progresividad y oportunidad que rigen en la materia, a efecto de que las personas tengan acceso a la información pública sin mayor dilación.

En lo que respecta el Recurso de Revisión ante el Instituto, se señala un plazo de cuarenta días a efecto de garantizar una resolución rápida en la inconformidad que plantee la persona inconforme.

En el mismo sentido se considera pertinente establecer un plazo máximo de diez días para el cumplimiento de las resoluciones del Instituto, a efecto de que las personas reciban la información de forma oportuna.

## **II. Ampliación de facultades del Instituto**

Para el caso de la inobservancia de las obligaciones de transparencia, así como para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Instituto, se establecen medidas de apremio y sanciones, así como las conductas sujetas a responsabilidad administrativa.

## **III. Mayores obligaciones de transparencia comunes y específicas**

Actualmente, la Ley de Transparencia vigente considera veintiuna fracciones referentes a la información pública de oficio, además de las que corresponden a cada sujeto obligado conforme a su naturaleza. En contraste con lo anterior la nueva Ley general de la materia, precisa un catálogo de obligaciones comunes que asciende a un número de cuarenta y ocho fracciones, lo que significa un incremento de más del cincuenta por ciento en información que debe publicarse sin que medie solicitud alguna.

Es así que la presente iniciativa desarrolla un catálogo de obligaciones de transparencia: amplias, completas, detalladas y precisas para todos los sujetos obligados.

Sobre las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados se destaca lo siguiente:

- El marco normativo, en el que incluya las leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- Su estructura orgánica completa, a fin de conocer las atribuciones y responsabilidades de cada servidor público o prestador de servicios profesionales;
- Las facultades de cada área;
- Las metas y objetivos, acorde a sus programas operativos;
- Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que realicen; así como aquellos que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

- El directorio de todos los servidores públicos, especificando el nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio y dirección de correo electrónico oficiales;
- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos, de base, de confianza o sindicalizados, o en cualquier otro esquema laboral, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y señalando su periodicidad;
- Los gastos de representación y viáticos, y el objeto de la comisión correspondiente;
- El total de plazas y de personal de base, confianza y por honorarios, especificando las vacantes por nivel de puesto de cada unidad administrativa;
- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos;
- La versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen;
- El domicilio y la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia;
- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y sus resultados;
- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se informe los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, especificando:
  - a) Área;
  - b) Denominación del programa;
  - c) Período de vigencia;
  - d) Diseño, objetivos y alcances;
  - e) Metas físicas;
  - f) Población beneficiada estimada;
  - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como su programación presupuestal;
  - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
  - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
  - j) Mecanismos de exigibilidad;
  - k) Mecanismos e informes de evaluación, y seguimiento de recomendaciones;
  - l) Indicadores con nombre, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas;

- m) Formas de participación social;
  - n) Articulación con otros programas sociales;
  - o) Reglas de operación o documento equivalente;
  - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones; y
  - q) Padrón de beneficiarios que contenga el nombre de la persona física o moral beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.
- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal y los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y que ejerzan como recursos públicos;
  - La información curricular y las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
  - El listado de servidores públicos sancionados, especificando la causa de la sanción;
  - Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
  - Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
  - La información financiera sobre el presupuesto asignado, y los informes del ejercicio trimestral del gasto;
  - La información relativa a la deuda pública;
  - Los montos destinados a gastos de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;
  - Los informes de resultados de las auditorías que se realicen a cada sujeto obligado, y las aclaraciones correspondientes;
  - El resultado del dictamen de los estados financieros;
  - Los montos, criterios, convocatorias y el listado de personas físicas o morales a quienes se les asigne o permita usar recursos públicos o confieran atribuciones para realizar actos de autoridad, así como los informes sobre el uso y destino de dichos recursos;
  - Los contratos y convenios celebrados y sus modificaciones;
  - Las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares, su objeto, el nombre o razón social del titular, la vigencia, el tipo, términos, condiciones, monto, y los bienes, servicios y/o recursos públicos correspondientes;
  - Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que contenga:
    - De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:



1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos para llevarla a cabo;
  2. Los nombres de los participantes o invitados;
  3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
  5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
  6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
  7. El contrato y sus anexos;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, con los estudios de impacto urbano y ambiental;
  9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto;
  10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, y el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  11. Los convenios modificatorios, precisando el objeto y la fecha de la celebración;
  12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  13. El convenio de terminación; y
  14. El finiquito.
- De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales que la justifiquen;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. Las cotizaciones, especificando proveedores y montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. Número, fecha y monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo los estudios de impacto urbano y ambiental;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios;
  10. El convenio de terminación; y
  11. El finiquito.
- Los informes y las estadísticas que generen, con la mayor desagregación posible;
  - Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
  - Padrón de proveedores y contratistas;
  - Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;



- Inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- Las recomendaciones emitidas por órganos públicos nacionales u organismos internacionales garantes de derechos humanos, y las acciones para atenderlas;
- Las resoluciones y laudos emitidos en procesos o procedimientos;
- Los mecanismos de participación ciudadana;
- Los programas que ofrecen, incluyendo la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia correspondiente;
- Las evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos;
- Los estudios financiados con recursos públicos;
- El listado de jubilados y pensionados, y el monto que reciben;
- Los ingresos recibidos señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
- Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- El catálogo de disposición y la guía de archivo documental;
- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan los Consejos Consultivos;

Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicadores y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

El Organismo Garante observará y aprobará la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado y los rubros aplicables a sus páginas de Internet.

Sobre las obligaciones de transparencia específicas, se contemplaron las referidas por la Ley General de Transparencia las cuales se determinan en atención a los siguientes sujetos obligados:

- Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial;
- El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales;
- Los organismos garantes de los derechos humanos, tanto Nacional, como de las entidades federativas;
- Los organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;

- Las instituciones de educación superior dotadas de autonomía;
- Los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituida en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente;
- Los fideicomisos y fondos públicos;
- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral; y
- Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos;

#### **IV. Transparencia proactiva y Gobierno abierto**

Como Garantía de transparencia a través de dos figuras de efectividad y eficiencia se contempla la *Transparencia Proactiva* para promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados y de *gobierno abierto* para inclusión, diseño e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

La materia de este cuerpo legal propuesto, define, entre otras cosas, los datos abiertos como la información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, permitiendo su procesamiento y acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

#### **V. Ampliación del catálogo de sujetos obligados**

Entre otras cuestiones, respecto del catálogo de los sujetos obligados, se incorpora a los partidos políticos locales como sujetos obligados directos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Los responsables de la información no son sólo las unidades administrativas, sino cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que integre al sujeto obligado y que posea información derivada de sus facultades, competencias o funciones. Dichas obligaciones serán aplicables a todas las áreas que los integren.

#### **VI. Incorporación al Sistema Nacional de Transparencia y a la Plataforma Nacional de Transparencia**

El Sistema Nacional de Transparencia implica una política integral y completa en materia de transparencia y acceso a la información de alcance nacional, mediante

la coordinación eficaz de la Federación, los Estados y el Distrito Federal. Se tiene contemplado que sea un espacio en donde exista un intercambio de ideas, de reflexiones plurales, de consenso, para construir política pública, para la armonización y la aplicación del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Además, se plantea que el Sistema Nacional debe diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas. El Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituirá el instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema, y determinar y jerarquizar los objetivos y metas que deberá cumplir el Sistema, definiendo las líneas de acción generales que resulten necesarias.

En este sentido, la nueva Ley de Transparencia Estatal, establece que el Instituto a través de la cultura de la transparencia instrumentará el uso de las nuevas tecnologías, incorporándose al Sistema Nacional de Transparencia.

#### **VII. Reconocimiento de la competencia del Instituto Nacional de Acceso a la Información**

Dentro del nuevo diseño constitucional se ha dotado al Instituto Nacional de Acceso a la Información la facultad de revisar a petición de parte las resoluciones emitidas por los organismos de las entidades federativas y la facultad de atracción.

#### **VIII. Prueba de interés público y prueba de daño**

La nueva Ley de Transparencia Estatal, establece la prueba de daño e interés público como herramientas de interpretación para favorecer el principio de máxima publicidad.

#### **IX. Declaratoria de inexistencia**

La Ley de Transparencia estatal, establece la regulación de inexistencia de información, la cual se deberá llevar a cabo a través del Comité de Información del sujeto Obligado, así como establece que será causa de responsabilidad administrativa al servidor público que declare dolosamente la inexistencia de información o datos personales, cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del área.

#### **X. Denuncia, queja, medidas de apremio.**

La nueva Ley de Transparencia propone permitir una vía formal para que cualquier persona pueda denunciar ante los organismos garantes las violaciones a las disposiciones de las obligaciones de transparencia, por parte de los sujetos obligados.

De la misma manera, se propone establecer la queja en contra de los servidores públicos o sujetos obligados que incurran dolosamente o por negligencia a cumplir con sus obligaciones en materia de Transparencia.

Cabe recordar que uno de los problemas recurrentes para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones que emiten los organismos garantes es que la normativa vigente no cuenta con mecanismos que permitan asegurar su debido cumplimiento, por lo que en la propuesta se incluye un Título que desarrolla las medidas de apremio en caso de un posible incumplimiento a sus determinaciones.

#### **XI. Fortalecimiento de la Transparencia y Acceso a la Información en el Gobierno Municipal.**

En la presente propuesta se define el ámbito territorial de aplicación, por lo que sus disposiciones serán de observancia general y de orden público. Se establecen los criterios generales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los que deberán sujetarse todos los órdenes de gobierno local, con el fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad a nivel nacional. Asimismo garantizar el efectivo ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información, promover y fomentar la educación de Transparencia y Acceso a la Información, así como una cultura cívica de Transparencia y Acceso a la Información en todo el Estado de Oaxaca, para lo cual funcionará con los instrumentos, políticas y acciones que se desarrollen acorde a los principios, bases y prerrogativas que rigen este derecho fundamental.

De conformidad con lo anterior, se puede definir como contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismos públicos federal, estatal, del distrito federal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de sus atribuciones.

Con ello se busca reconocer por un lado la evolución que la libertad de expresión ha tenido, cuyo alcance se ha ampliado para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública; por otro lado, se entiende que dicho derecho está blindado, ya que es oponible al Estado en cuanto a que no pueden desconocerlo o ignorarlo, por el contrario existe la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de dicho derecho humano, y en caso de violación sancionar a las autoridades o particulares responsables y reparar su transgresión.

## **XII. Fortalecimiento de la Participación Ciudadana.**

En la presente propuesta se estableció que el Instituto es un instrumento clave para democratizar los procesos de gobierno, ya que su función se vincula con la toda la actividad gubernamental al garantizar a todos los particulares el efectivo ejercicio de acceso a la información, de tal forma que los ciudadanos estén informados y conozcan las responsabilidades, procedimientos, reglas, normas y demás información generada por todos los órganos de gobierno, en un marco de abierta participación social y escrutinio público. En consecuencia con lo anterior y derivado de la mencionada reforma Constitucional se establecieron las bases para regular el Consejo Consultivo ciudadano que tendrá como atribuciones esenciales, emitir opiniones a petición del Instituto o de los organismos garantes del Estado sobre la interpretación de la Ley de Transparencia, solicitar al Presidente del Instituto información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el Instituto. Además por ser un órgano colegiado, el Consejo Consultivo Ciudadano funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Así, se busca formar a una ciudadanía responsable y participativa que conozca y ejerza sus derechos y obligaciones, y que además colabore activamente en combate a la corrupción.

## **XIII. Accesibilidad y Formatos abiertos.**

Por otra parte, y como complemento se inserta el principio de disponibilidad de la información, lo que implica entender que existe un listado de obligaciones a cargo de los sujetos obligados para poner de la manera más accesible y comprensible la mayor cantidad de información pública socialmente útil; constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, de conformidad con la

Ley de la materia; el de contribuir con la transparencia y a una adecuada y oportuna rendición de cuentas, a través de la sistematización o generación y publicación de información pública básica, de oficio o indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como garantizar que sea fácilmente identificable, accesible y cumpla con los requerimientos de organización que se determine; promover y fomentar una cultura de la información a través de medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para lograr hacer más eficiente el acceso a la información pública; el de crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas tecnologías de la información para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla y rápida la información.

#### **XIV. Elaboración de Versiones Públicas.**

Como se sabe, en la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio insertado en el proyecto de ley implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda razonable entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma o bien, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados. Respecto de este principio debe entenderse, en términos prácticos, que la limitación del derecho de acceso a la información es muy restringida, es decir, que solo en los casos señalados por la Ley, como son las causas o supuestos de reserva o confidencialidad, será justificado, cuando se funde y motive debidamente que el acceso a la información sea denegado. Luego entonces, solo podrá negarse el acceso público de la información cuando se actualice la llamada "prueba de daño", mediante la cual, al momento de restringir el acceso a una información determinada, se deberá demostrar que su divulgación podría representar un daño mayor que su no publicación. En los casos en los que la "prueba de daño" no arroje resultados contundentes; esto es que el peligro o el perjuicio no sean evidentes, entonces se deberá privilegiar la publicación de la información.

En caso de que decida no seguir este principio tendrá que derrotarlo con argumentos, explicando las razones de interés público tratándose de información

que se encuentre dentro de la catalogada como reservada o bien que se trate de datos personales que afecten la vida privada de las personas; lo que sin duda implica que hay una carga de la prueba para quien pretende restringir o no llevar a cabo el principio de máxima apertura de la información.

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA "LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO PARA EL ESTADO DE OAXACA"

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN PRIMERA OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública, contenidos en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública de oficio, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Esta ley se aplicará en estricto apego al artículo segundo de la Constitución Federal, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación.

**Artículo 2.** Para cumplir con su objeto, esta ley:

- I. Proveerá lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública;
- II. Garantizará los mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;
- III. Promoverá la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la sociedad y en el ámbito de la función pública;
- IV. Proveerá lo necesario para la debida gestión, administración, conservación y preservación de los archivos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información pública;
- V. Contribuirá a la consolidación de la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- VI. Garantizará la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos; y deberá de interpretarse conforme al principio pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos que de esta última se deriven.

## SECCIÓN SEGUNDA CATÁLOGO DE DEFINICIONES

**Artículo 3.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Consejo Consultivo:** Órgano Colegiado facultado para brindar asesoría y opiniones al Consejo General del Instituto, así como realizar tareas de enlace ciudadano.
- II. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- III. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable. El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características



físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social.

- IV. **Días:** Para la substanciación de los procedimientos a que se refiere la presente Ley se entenderá como días hábiles los que acuerde el Consejo General.
- V. **Documentos:** Los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- VI. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.
- VII. **Documento Electrónico:** Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.
- VIII. **Expediente Electrónico:** Es el conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.
- IX. **Indicadores de Gestión:** La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo.
- X. **Indicador de Resultados:** La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión.



- XI. **Información:** La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.
- XII. **Obligaciones comunes y específicas de transparencia:** La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.
- XIII. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley.
- XIV. **Información de acceso público:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.
- XV. **Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo quinto de la ley.
- XVI. **Instituto:** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
- XVII. **Medio Electrónico:** Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información.
- XVIII. **Ley:** La Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto para el Estado de Oaxaca.
- XIX. **Reglamento:** Reglamento Interior de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto para el Estado de Oaxaca.
- XX. **Servidor público:** La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el poder judicial, o que manejen recursos económicos, así como los Órganos Constitucionales Autónomos.
- XXI. **Sistema de Datos Personales:** El conjunto organizado de datos personales, que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.

- XXII. **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información:** Aquél que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley General.
- XXIII. **Sujetos obligados:** Los señalados en el artículo 6 de esta ley.
- XXIV. **Sujetos obligados indirectos:** Las personas físicas o morales que por su labor auxiliar en funciones de orden público, poseen obligaciones de transparentar información en términos de la Sección Tercera del Capítulo Tercero de la presente ley
- XXV. **Entidad Pública:** Los sujetos obligados a proporcionar información en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, contenidos en el artículo 6 de esta Ley, con excepción de las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, o aquellos que reciban un ingreso estatal, que sea propuesto dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia.
- XXVI. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas.
- XXVII. **Instituciones de Beneficencia:** Toda institución, asociación, fundación o ente económico que realice actos de beneficencia, en términos de la ley de la materia.
- XXVIII. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- XXIX. **Persona:** Todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en la ley.
- XXX. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley.
- XXXI. **Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas y sujetos obligados.
- XXXII. **Prueba de daño:** Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- XXXIII. **Redes sociales:** Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografía, videos y diversos contenidos.

- XXXIV. **Interés Público:** Valor agregado que posee la información producto de una actividad, que por su naturaleza resulta de importancia conocer para la comunidad para el debido respeto y ejercicio de los derechos humanos.
- XXXV. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XXXVI. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
- XXXVII. **Persona que realiza actos de autoridad:** Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
- XXXVIII. **Declaratoria de inexistencia de la información.** Es el acto mediante el cual el Comité de Transparencia revisa y en su caso valida, la determinación de la unidad administrativa del sujeto obligado, por la cual resuelve que conforme a sus atribuciones y facultades no está obligada a generar la información que se le solicita.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 4.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, la Ley General y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

**Artículo 5.** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley, deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados Internacionales y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

**Artículo 6.** Son sujetos obligados de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;
- VII. Las Juntas en Materia del Trabajo;
- VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;
- IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal; y
- XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades.

**Artículo 7.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

**Artículo 8.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y el capítulo tercero de esta ley y en general toda aquella que sea de interés público;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Elaborar, con auxilio del Instituto, un programa de capacitación para los servidores públicos o sus integrantes, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;
- VI. Cumplir cabalmente los acuerdos y las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones;
- VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

- VIII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con algún tipo de discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta ley;
- IX. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;
- X. Contar con el material y equipo de cómputo adecuado, así como la asistencia técnica necesaria, a disposición del público para facilitar las solicitudes de acceso a la información, así como la interposición de los recursos de revisión en términos de la presente ley;
- XI. Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;
- XII. Elaborar y publicar un informe anual de las acciones realizadas en la materia y de implementación de las bases y principios de la presente ley;
- XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas;
- XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;
- XV. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él;
- XVI. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;
- XVII. Contar con un área de documentación, debiendo el titular estar certificado y éste será evaluado semestralmente por el Instituto;
- XVIII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;
- XIX. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración y los cambios de sus integrantes, así como vigilar su correcto desempeño de acuerdo a la normatividad interna y disposiciones aplicables;
- XX. Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia, quienes dependerán directamente del titular del sujeto obligado, y deberán certificarse preferentemente por el Instituto; y

- XXI. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 9.** Son prohibiciones de los sujetos obligados:

- I. Publicar, difundir y divulgar mediante la compra de espacios publicitarios en medios escritos o electrónicos los nombres, imágenes, voces o símbolos, cuando éstos no tengan carácter institucional, sus fines sean distintos a los informativos, educativos o de orientación social e impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público con recursos públicos;
- II. Retirar la información pública de oficio de sus portales de Internet o de las plataformas del Instituto por cualquier motivo; y
- III. Publicar desplegados o mensajes a título personal del titular de los sujetos obligados, cuando se paguen con recursos públicos, tales como obituarios, esquelas, felicitaciones y cualquiera que se asimile.

**Artículo 10.** Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que ser ejercida en base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 11.** Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

**Artículo 12.** Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del estado y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello, entregando la constancia correspondiente.



En la página se deberá incluir información tal como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECCIÓN ÚNICA ACCIONES EN MATERIA DE CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 13.** El Instituto, en coordinación con los demás sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de los datos personales.

**Artículo 14.** En materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, el Instituto deberá:

- I. Elaborar e instrumentar la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales, gobierno abierto, uso de tecnologías, rendición de cuentas, combate a la corrupción, administración y conservación de archivos y demás relacionados con la materia, en coordinación con los sujetos obligados;
- II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas;
- III. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales, gobierno abierto, uso de tecnologías, rendición de cuentas, combate a la corrupción, administración y conservación de archivos, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes; y

IV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

## CAPÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

La publicación de la información deberá realizarse con perspectiva de género; en los medios idóneos para el acceso a las personas con discapacidad; y de manera progresiva publicar la información en las lenguas maternas de los pueblos originarios del Estado.

**Artículo 16.** Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, deberán atender lo dispuesto por la Ley General y los Lineamientos Técnicos Generales que emita el Instituto Nacional para la publicación y verificación de las obligaciones de transparencia.

**Artículo 17.** La información pública de oficio deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles por lo menos una vez al mes. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.

La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente ordenamiento no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.

**Artículo 18.** El sujeto obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización de la información, por cada contenido y área responsable.

Para la publicación de las obligaciones comunes y específicas de transparencia, los sujetos obligados utilizarán formatos de fácil comprensión. Se procurará, en la medida de lo posible, la traducción a lenguas indígenas.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

**Artículo 19.** Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, al menos la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el catálogo de obligaciones de transparencia específicas.

Además se procurará la publicación en los medios alternativos que resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 20.** Además de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos de publicidad oficial, que deberá contener:

- I. Presupuesto aprobado por partida y ejercido;
- II. Contrato, monto y factura;
- III. Nombre de la campaña y objeto;
- IV. Fecha de inicio y fecha de término;
- V. Dependencia o dirección que la solicita;
- VI. Tipo de medio de comunicación;
- VII. Costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto según sea el caso de la difusión en medios electrónicos;
- VIII. Padrón de proveedores, y
- IX. Se prohíbe la contratación de publicidad oficial en términos superiores a aquella que se otorga a la iniciativa privada. La Auditoría Superior del Estado se podrá auxiliar de las autoridades de protección al consumidor para verificar los precios.

**Artículo 21.** Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del artículo 70 de la Ley General que no les sean aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste último verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

**Artículo 22.** Los sujetos obligados contarán con un medio electrónico, en el cual puedan recibir quejas, sugerencias y propuestas, debiendo asignar un responsable de área para dar respuesta en un plazo menor a 15 días.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 23.** Además de lo señalado en los artículos 19 y 20 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Estatal, así como los Municipios, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberán poner a disposición del público y actualizar la información a que se refiere el artículo 71 de la Ley General.

**Artículo 24.** Además de lo señalado en los artículos 19 y 20 de esta Ley, el Poder Legislativo del Estado, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la información a que se refiere el artículo 72 de la Ley General, con excepción de lo dispuesto en la fracción XV.

**Artículo 25.** Además de lo señalado en los artículos 19 y 20 de esta Ley, el Poder Judicial, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la información a que se refiere el artículo 73 de la Ley General.

**Artículo 26.** Todos los Municipios podrán solicitar al Instituto que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

**Artículo 27.** Además de lo señalado en el artículo 74 fracción I de la Ley General el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca deberá publicar lo dispuesto en el artículo 19 del presente ordenamiento.

**Artículo 28.** Además de lo señalado en los artículos 19 y 20 de esta Ley, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la información a que se refiere el artículo 74 fracción II de la Ley General.

**Artículo 29.** Además de lo señalado en los artículos 19 y 20 de esta Ley, las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información a que se refiere el artículo 75 de la Ley General.

**Artículo 30.** Además de lo señalado en los artículos 19 y 20 de esta Ley, el Instituto, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la información a que se refiere el artículo 74 fracción III de la Ley General.

**Artículo 31.** Los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente, conforme a su naturaleza jurídica deberán hacer pública la información a que se refieren los artículos 76 de la Ley General, y 19 y 20 del presente ordenamiento, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos

**Artículo 32.** Además de lo señalado en los artículos 19 y 20 de esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier otro contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información a que se refiere el artículo 77 de la Ley General.

**Artículo 33.** Además de lo señalado en los artículos 19 y 20 de esta Ley, Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información a que se refiere el artículo 79 de la Ley General.

**Artículo 34.** Además de lo señalado en los artículos 19 y 20 de esta Ley, las personas físicas y organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia, en su caso, deberán difundir a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Presupuesto anual total de la organización;
- II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular, por cada eslabón de la misma, la remuneración mensual de los puestos;
- III. El marco normativo aplicable;
- IV. El directorio de los trabajadores de la organización que aparezcan en la estructura orgánica, con nombre y fotografía;
- V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, de la organización;
- VI. Los convenios y contratos que celebre la organización, con cualquier persona de derecho público o privado;
- VII. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- IX. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
- X. Acta constitutiva;
- XI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y
- XII. Los informes de ingresos y gastos realizados.

**Artículo 35.** Además de lo señalado en los artículos 19 y 20 de esta Ley, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información a que se refiere el artículo 78 de la Ley General.

**Artículo 36.** Los sujetos obligados o autoridades que realicen obra pública, deberán difundir físicamente en el lugar de la obra, una placa o inscripción que señale que fue hecha por el pueblo y el gobierno, así como el costo de la misma.

**Artículo 37.** A fin de determinar la información adicional que publicarán los sujetos obligados del Estado, el Instituto les requerirá semestralmente el listado de información que de acuerdo a sus funciones, atribuciones y competencias consideren de interés público.

Una vez revisado el listado por el Instituto, se determinará el catálogo de información que los sujetos obligados deberán publicar como obligación de transparencia adicional a las comunes y específicas señaladas en la Ley General.

**Artículo 38.** A fin de llevar a cabo la verificación de las obligaciones de transparencia de todos los sujetos obligados del Estado, el Instituto emitirá los Lineamientos en los que se establecerá el procedimiento mediante el cual se hará la revisión, así como las consecuencias jurídicas que deriven de su incumplimiento, en términos de lo establecido en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General.

#### **CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO**

**Artículo 39.** El Instituto será el medio de coordinación de las acciones entre los sujetos obligados, los representantes de la Sociedad Civil y las Organizaciones sociales en general, para implementar los mecanismos de colaboración que sean necesarios encaminados a promover e implementar políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

**Artículo 40.** El Instituto fomentará las acciones que sean necesarias para consolidar el papel del ciudadano en la definición de políticas públicas, que se traduzcan en mejores condiciones de vida y beneficio social, fomentando la cocreación gobierno-ciudadano y gobierno-organizaciones.

**Artículo 41.** El Instituto implementará una política pública de gobierno abierto al interior del mismo y al exterior, para los sujetos obligados en el estado.

**Artículo 42.** El Instituto brindará asesoría y capacitación, a los sujetos obligados, instituciones u organizaciones públicas y a las organizaciones de la sociedad civil, para el diseño, conceptualización, desarrollo y construcción de políticas públicas de gobierno abierto,

**Artículo 43.** El Instituto integrará y coordinará un secretariado técnico de gobierno abierto en el Estado, con la representación de los tres poderes, y en colaboración con los Municipios que se estime pertinente, así como la sociedad civil organizada, que proponga mejores prácticas de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación.

**Artículo 44.** El Instituto propondrá y evaluará la política digital del Estado en materia de datos abiertos así como la política de implementación de indicadores específicos sobre temas relevantes en la materia.

**Artículo 45.** El Instituto organizará y coordinará reuniones donde los sujetos obligados rendirán cuentas a los representantes de la Sociedad Civil y a las organizaciones sociales en general

**Artículo 46.** El Instituto expedirá una certificación de Empresa Transparente a las personas físicas o morales, que cumplan con las obligaciones de transparencia de la presente ley, de acuerdo a las bases y los requisitos de las reglas de operación que se expidan para la certificación.

**Artículo 47.** Los Sujetos obligados deberán poner a disposición de la ciudadanía la información pública de oficio en formatos útiles y reutilizables, privilegiando los datos abiertos, para fomentar la transparencia, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el aprovechamiento de la inteligencia colectiva.

**Artículo 48.** Los Sujetos Obligados establecerán en el ámbito de sus competencias, servicios públicos o trámites, a través de herramientas digitales. Asimismo implementarán medios de autenticación digital, para trámites y servicios públicos.

**Artículo 49.** Los Sujetos Obligados establecerán canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

**Artículo 50.** Los Sujetos Obligados realizarán un resguardo y respaldo de la información contenida en sus páginas electrónicas, para facilitar el acceso a la información.



**Artículo 51.** Las Entidades Públicas, a través de sus titulares, informarán a través de medios de comunicación sobre las actividades, acciones y el avance de sus trabajos, por lo menos una vez al mes.

## **CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

### **SECCIÓN PRIMERA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Artículo 52.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- IV. Ponga en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VI. Cause un serio perjuicio a la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de

la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

- XI. Se contenga en los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;
- XII. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XIV. Se contiene en los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables; y
- XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

**Artículo 53.** La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de dos años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo un año más, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 54.** No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

## SECCIÓN SEGUNDA

### REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**Artículo 55.** Además de lo que establece la Ley General, la clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo Anterior.

**Artículo 56.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver dentro del plazo para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación; o
- II. Revocar o modificar la clasificación, para que se conceda el acceso a la información.

**Artículo 57.** La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y/o
- IV. Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

**Artículo 58.** El Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

### **SECCIÓN PRIMERA LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 59.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar de oficio, las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de personas en situación de vulnerabilidad que obren en sus archivos.

**Artículo 60.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

**Artículo 61.** Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 62.** No se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; y
- II. La que por ley, tenga el carácter de pública.

## **SECCIÓN SEGUNDA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 63.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta ley.

La información relativa a los fideicomisos o mandatos, se entregará a través de sus fideicomitentes o mandantes.

**Artículo 64.** La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión y a juicio del Instituto, o en su caso el organismo garante nacional, existan razones de interés público relacionado con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

**Artículo 65.** Durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el Instituto realizará una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios de divulgar la información sean mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.

**Artículo 66.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley, tenga el carácter de pública;
- III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública en su ámbito de competencia;
- IV. Cuando se trasmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades;
- V. Cuando exista una solicitud u orden de autoridad en materia de procuración o administración de justicia;
- VI. Y las demás que establezca la Ley General y las leyes aplicables.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

### SECCIÓN ÚNICA FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 67.** Todos los Sujetos obligados señalados en el artículo sexto de esta Ley contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

Se podrá habilitar a servidores públicos para que reciban solicitudes en cada una de las oficinas que se encuentran en cada distrito del Estado;

**Artículo 68.** Las Unidades de Transparencia estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

**Artículo 69.** El responsable de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado deberá de cumplir, cuando menos, los siguientes requisitos para su nombramiento:

- I. Contar con título profesional a nivel de licenciatura o superior; y
- II. Contar con experiencia mínima de un año en materias de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales y gobierno abierto.

El Instituto podrá dispensar los requisitos señalados, a los responsables de las Unidades de Transparencia de los municipios que por su contexto sociopolítico estén imposibilitados para atender este requerimiento. Lo anterior se hará a petición del Ayuntamiento de que se trate.

**Artículo 70.** Son competencia de la Unidad de Transparencia, además de las que refiere el artículo 45 de la Ley General, las siguientes:

- I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;
- II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública, así como los datos personales de los cuales dispongan;
- III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban dirigirlas;
- IV. Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Recibir y remitir al Instituto los Recursos de Revisión interpuestos por los particulares, a más tardar al día siguiente de que los reciban.
- VIII. Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IX. Registrar dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información, las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que no sean presentadas a través del citado sistema;
- X. Efectuar las notificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y recibir las notificaciones del Instituto;

- XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;
- XII. Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales y sus resultados;
- XIII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante;
- XIV. Hacer del conocimiento del Instituto y de los órganos de control interno, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General y la presente Ley.

## CAPÍTULO OCTAVO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### SECCIÓN ÚNICA FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

**Artículo 71.** Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto, para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 72.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes de las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y gobierno abierto para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;  
y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO NOVENO DEL INSTITUTO

### SECCIÓN PRIMERA BASES GENERALES

**Artículo 73.** El presente capítulo tiene por objeto establecer las bases, estructura, organización y funciones del Instituto, como organismo autónomo rector y responsable de las materias de:

- I. Transparencia;
- II. Acceso a la información pública;
- III. Protección de datos personales;
- IV. Gobierno abierto; y
- V. Archivos y rendición de cuentas en el ámbito de su competencia.

**Artículo 74.** El Instituto es un órgano público, dotado de autonomía constitucional, especializado, independiente en sus decisiones y funcionamiento, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, facultado para imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, la Ley General y esta ley.

**Artículo 75.** El Instituto podrá en todo momento, presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en las materias de las cuales es autoridad rectora y responsable en el Estado.

La facultad de los sujetos obligados de reglamentar en el ámbito de su competencia la materia que corresponda conforme a la ley, no limita ni restringe la facultad reglamentaria del Instituto que vinculará a dichos sujetos.

**Artículo 76.** El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y

- V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

**Artículo 77.** El Instituto tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, en los términos que establece esta ley, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.

**Artículo 78.** El Congreso del Estado, a través del Presupuesto de Egresos del Estado, analizará y en su caso aprobará los recursos que el Instituto solicite para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para el Instituto no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas, o cuando el Instituto no presente los informes del ejercicio presupuestal que correspondan o si habiéndolos presentado existieran insuficiencias en su ejecución.

**Artículo 79.** El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I. Los recursos que integran su patrimonio, serán ejercidos en forma directa por el Instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a esta ley y su reglamento;
- II. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social;
- IV. El instituto manejará su patrimonio conforme a las disposiciones aplicables. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo, por lo que el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso;
- V. El Instituto podrá celebrar acuerdos con las dependencias de los poderes ejecutivo o legislativo que correspondan, para que coadyuven, total o

parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio; y

- VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal, según la materia de que se trate.

**Artículo 80.** El Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 78.** El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

**Artículo 79.** El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

**Artículo 80.** Todas las funciones y actividades del Instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, eficiencia, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad.

**Artículo 81.** El Instituto, a través de su Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables. Para este efecto el Instituto expedirá los Lineamientos que resulten necesarios.

**Artículo 82.** Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios del Instituto, se instituye el servicio profesional de carrera, regido por los principios de legalidad, eficiencia, calidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad, eficiencia, equidad, competencia por mérito y equidad de género. El Reglamento

Interno establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

**Artículo 83.** Todos los servidores públicos que integren la planta del Instituto, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señalan esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las relaciones laborales generadas entre el Instituto y su personal se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 84.** El Instituto creará las unidades administrativas, técnicas y de vigilancia que resulten necesarias para el ejercicio de sus funciones y el debido cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General y en la presente Ley.

**Artículo 85.** El Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, e interpretar y aplicar las mismas; y
- II. Garantizar que todo sujeto obligado por la presente ley, cumpla con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

**Artículo 86.** Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General; y
- II. La Presidencia del Consejo General.

**Artículo 87.** El Consejo General del Instituto estará integrado por tres comisionados que serán designados por el Congreso del Estado, en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables. En su integración se procurará la equidad de género.

Los comisionados durarán en su encargo hasta siete años de manera escalonada. Para asegurar la autonomía del Instituto durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios, Partidos Políticos o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión.

Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna, y tratándose de los cargos o comisiones que deriven de las atribuciones del Sistema Nacional de Transparencia o de la propia Ley y demás normas que signifiquen una coordinación institucional.

Los emolumentos de los Comisionados serán equivalentes al de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

El Consejo General del Instituto, o los Comisionados integrantes, no podrán ser removidos en forma anticipada para el periodo para el cual fueron designados a excepción de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General y el Título Séptimo de la Constitución Local.

**Artículo 88.** La designación de los Comisionados del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado, emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;
- II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de comisionado, el Congreso del Estado, dentro de los cinco días naturales siguientes, emitirá un dictamen en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección;
- III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a un examen escrito, teórico y práctico de conocimientos en la materia, el cual será aplicado por una o varias instituciones de educación superior públicas o privadas, y/o bien, organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, que evaluarán cada examen y remitirán los resultados al Congreso del Estado.

- El examen se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que haya sido emitido el dictamen señalado en la fracción anterior. Una vez presentado el examen por los aspirantes, la institución encargada de aplicar los mismos, los calificará y enviará al Congreso del Estado para la publicación de los resultados en su página de internet oficial, junto con la versión pública del currículum de cada uno de los aspirantes;
- IV. Los aspirantes que hubieren aprobado el examen serán convocados a comparecer en audiencia pública ante el Congreso del Estado, dentro de los siguientes diez días naturales;
  - V. Concluido el periodo de comparecencias, el Congreso del Estado realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación; y
  - VI. Las dos terceras partes de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente. En caso de no obtener la votación requerida, la Comisión Legislativa que corresponda, presentará otra propuesta hasta conseguir la votación que se requiera.

**Artículo 89.** Para ser designado Comisionado del Instituto, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar por lo menos con treinta años al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Contar con título profesional a nivel de licenciatura;
- V. Haber residido en el Estado durante los seis meses anteriores a la publicación de la convocatoria;
- VI. Tener conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales o materias afines;
- VII. No haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años inmediatos a la fecha de su designación;

- VIII. No haber desempeñado el cargo de Secretario de la Administración Pública Estatal, de Fiscal General, o de Director General de una entidad paraestatal o paramunicipal durante los últimos dos años inmediatos a la publicación de la convocatoria;
- IX. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político, en el ámbito nacional, estatal o municipal, ni ministro de ningún culto religioso, durante los últimos dos años inmediatos a la publicación de la convocatoria;
- X. No tener antecedentes de afiliación en algún partido político, cuando menos dos años anteriores a la publicación de la convocatoria; y
- XI. No haber desempeñado el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado o integrante del Consejo de la Judicatura durante los últimos dos años inmediatos a la publicación de la convocatoria.

**Artículo 90.** El Consejo General y el Instituto serán presididos por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por un período igual. En caso de que el periodo que le reste al comisionado sea menor de dos años, podrá ser elegido o ratificado, y durará como Presidente el tiempo que le reste como comisionado.

El Comisionado Presidente será elegido por mayoría de los integrantes del Consejo General presentes en la sesión de elección.

En caso de ausencia definitiva del Comisionado Presidente, la Secretaría Técnica deberá de convocar a sesión extraordinaria de inmediato y el Consejo General deberá de elegir de entre sus miembros presentes a quien fungirá como Presidente del Consejo General y del Instituto, para lo que se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

La designación del Comisionado Presidente, se comunicará de inmediato para su conocimiento al Congreso del Estado, a fin de que proceda a emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 88.

**Artículo 91.** La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto ante cualquier entidad pública o privada;



- II. Velar por la unidad del Consejo General y las unidades administrativas del Instituto;
- III. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto y el órgano garante nacional y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- V. Conducir las sesiones del Consejo General;
- VI. Vigilar, por conducto de la Secretaría General, que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Consejo General, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las leyes respectivas;
- VII. Dictar las medidas de salvaguarda para proteger los datos personales, en caso de extrema urgencia;
- VIII. Vigilar, con auxilio de la Secretaría General, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;
- IX. Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación;
- X. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;
- XI. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XII. Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio;
- XIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del Instituto;
- XIV. Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias, deberá contar con la autorización del Consejo General del Instituto;
- XV. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones;
- XVI. Otorgar los nombramientos del personal del Instituto; y
- XVII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL

**Artículo 92.** El Consejo General celebrará sesiones públicas ordinarias por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Instituto, previa convocatoria del Comisionado Presidente o de al menos dos de los comisionados.

Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas que al efecto se establezcan en el Reglamento Interno del Instituto.

**Artículo 93.** El Instituto, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

- I. En materia de administración y gobierno interno:
  - a) Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del Instituto;
  - b) Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización;
  - c) Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas del Instituto;
  - d) Aprobar el informe anual que deberá presentar por escrito el Comisionado Presidente ante el Congreso del Estado;
  - e) Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la ley;
  - f) Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados sobre la materia;
  - g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;
  - h) Instruir al Secretario General para que remita al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás actos que de acuerdo a la ley o por su importancia requieran su publicación; y

- i) Las demás que resulten necesarias para la administración y gobierno interno del Instituto.

## II. En materia normativa:

- a) Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta ley;
- b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;
- c) Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo General, los reglamentos, lineamientos, manuales de procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Instituto y que sean de su competencia en términos de la presente ley;
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales en términos de la Ley General y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra de leyes de carácter estatal y municipal, que vulneren el derecho de acceso a la información, la transparencia y el derecho a la protección de datos personales;
- e) Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, específicas y demás obligaciones, así como emitir las recomendaciones en la materia;
- f) Establecer las garantías necesarias para el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y demás atribuciones en la materia;
- g) Aprobar las iniciativas de leyes o decretos en la materia, para después presentarlas al Congreso del Estado, por conducto de su Comisionado Presidente y
- h) Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas sociales y culturales.

## III. En materia de relaciones intergubernamentales:

- a) Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales;
- b) Cooperar con el organismo garante nacional en el cumplimiento de las funciones de ambas entidades;

- c) Celebrar convenios de colaboración con los sujetos obligados, que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de la transparencia proactiva;
- d) Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- e) Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;
- f) Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como los medios de impugnación, se procure generar la información en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean substanciados y atendidos en la misma lengua, y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad; y
- g) Remitir por conducto del Presidente, al órgano garante nacional los recursos de revisión que a juicio del Consejo General, puedan ser del conocimiento de dicho órgano, para que éste, en su caso, ejerza la facultad de atracción.

#### IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

- a) Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;
- b) Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales, municipales y organismos públicos autónomos;
- c) Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia;
- d) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados;
- e) Excusar a los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés;
- f) Establecer y ejecutar las medidas de apremio y/o sanciones, según corresponda conforme a lo establecido en la Ley General y esta ley;

- g) Emitir las recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- h) Conocer y resolver las quejas, denuncias y procedimiento de verificación que marca esta ley;
- i) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- j) Determinar y hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables;
- k) Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; y
- l) Ejercer las demás facultades previstas en la Ley General y esta ley, para salvaguardar el acceso a la información pública y la transparencia.

V. En materia de protección de datos personales:

- a) Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- b) Cumplir y hacer cumplir los principios y normas en la materia;
- c) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- d) Emitir las reglas, criterios o lineamientos necesarios para el adecuado tratamiento de los datos personales;
- e) Resolver los recursos de revisión en materia de protección de datos personales; y
- f) Ejercer las demás facultades previstas en la ley de la materia, para la protección de los datos personales.

VI. En materia de cultura de la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gobierno abierto:

- a) Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de

cuentas, el combate a la corrupción, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

- b) Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales y gobierno abierto;
- c) Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la ley de la materia, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y el Instituto;
- d) Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia;
- e) Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, cualquier tipo de edición, que difunda y socialice el conocimiento de la materia;
- f) Promover las políticas y tomar las medidas pertinentes para orientar y auxiliar a las personas en el ejercicio de los derechos en la materia; y
- g) Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.

VII. En materia de participación comunitaria y ciudadana:

- a) Diseñar e instrumentar políticas de gobierno abierto, participación ciudadana y comunitaria en la materia;
- b) Establecer la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo; verificar en el capítulo respectivo
- c) Fomentar, promover e incentivar los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana y comunitaria en la materia; y
- d) Las demás necesarias para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la materia.

VIII. Las demás que le confieran esta ley u otras disposiciones legales aplicables

**Artículo 94.** Los comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la efectividad del derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales;
- II. Promover, supervisar y participar en la promoción de la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales;
- III. Representar al Instituto en los asuntos que el Consejo General determine;
- IV. Desempeñar las tareas que el propio Consejo General les encomiende;
- V. Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales y archivos;
- VI. Formar parte de las comisiones que acuerde el Consejo General;
- VII. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Consejo General, que requieran de firma del Consejo General;
- VIII. Presentar al Consejo General proyectos de acuerdos y resoluciones;
- IX. Excusarse en el estudio de los recursos de revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés, el cual deberá de ser comunicado al Comisionado Presidente para que turne de nueva cuenta el recurso de revisión en términos de ley; y
- X. Las demás que esta ley u otras disposiciones aplicables les confieran.

**Artículo 95.** Los comisionados desempeñan una función pública. En todo caso, la función de los comisionados se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

**Artículo 96.** Las ausencias temporales del Comisionado Presidente las suplirá el comisionado en funciones que designe el Consejo General, de conformidad con esta ley.

**Artículo 97.** Se considerará ausencia definitiva, la inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún comisionado, a tres sesiones agendadas y previamente notificadas personalmente.

En caso de ausencia de uno o más de los comisionados, el Secretario General deberá de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que éste inicie en un plazo no mayor a 15 días el procedimiento de designación.

## CAPÍTULO DÉCIMO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO

### SECCIÓN ÚNICA EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 98.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General ni en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

**Artículo 99.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

**Artículo 100.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, desconozca el uso de medios electrónicos, o se trate de una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 101.** La solicitud de información podrá formularse:

- I. De manera verbal, en la Unidad de Transparencia;
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto se aprueben, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por correo postal o telégrafo; o
- III. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de que se trate, la registrará en los formatos autorizados por el Instituto y además la ingresará al sistema electrónico de



solicitudes de acceso a la información que para el efecto se implemente, y entregará una copia de la misma al interesado.

Cuando la solicitud se realice en términos de la fracción II, la Unidad de Transparencia registrará la solicitud en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información que para el efecto se implemente y le entregará al interesado el acuse de recibo.

**Artículo 102.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

**Artículo 103.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 104.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la

presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 113 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

**Artículo 105.** El acceso a la información pública será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de que la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, los siguientes conceptos:

- I. El costo de los insumos utilizados; y
- II. El costo de su envío.

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en la Unidad de Transparencia.

**Artículo 106.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

**Artículo 107.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en

la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

**Artículo 108.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 109.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información.

**Artículo 110.** Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el artículo 115 de esta ley y, en caso de no hacerlo dentro del plazo,

deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

**Artículo 111.** La certificación de documentos conforme a esta ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.

**Artículo 112.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

**Artículo 113.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días, contados a partir del día siguiente de su presentación.

En el caso de que la solicitud refiera a información de la enlistada en el catálogo de obligaciones comunes y/o específicas la respuesta deberá proporcionarse en un término máximo de cinco días.

Además, se precisará el costo que en su caso pueda generar y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 114.** Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 117 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información corriendo a su costa, los gastos correspondientes.

**Artículo 115.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

**Artículo 116.** La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, la Unidad de Transparencia deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.

Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO EL RECURSO DE REVISIÓN

### SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 117.** El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por tratarse de información clasificada como confidencial o reservada;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII. Cuando teniendo la información, el sujeto obligado orienta al solicitante a que dirija su solicitud a un sujeto obligado diverso;
- XIV. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- XV. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y
- XVI. El tratamiento inadecuado de los datos personales.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada del cumplimiento de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

**Artículo 118.** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia, esta deberá de remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para los ayuntamientos de difícil acceso o que no cuenten con los medios para acceder a Internet, el plazo para la remisión del recurso se podrá ampliar por el Instituto hasta por cinco días hábiles siempre que así lo justifique el ayuntamiento de que se trate.

Para el cómputo del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 123, independientemente de la forma o modalidad en que el recurso se haya interpuesto, se tomará en cuenta la fecha en la que el Instituto lo reciba.

**Artículo 119.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico de gestión de medios de impugnación habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 120.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las notificaciones de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto que se recurre, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta a la solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

**Artículo 121.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Comisionado ponente tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento que se le formule. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este Capítulo.

**Artículo 122.** El comisionado ponente deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 120 de esta Ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.



### SECCIÓN TERCERA

#### LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 123.** Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. El Secretario General de Acuerdos del Instituto, turnará el recurso de revisión al Comisionado ponente que corresponda, quién deberá acordar su admisión, prevención o desechamiento, dentro de los tres días siguientes a su presentación.
- II. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, remita un informe debidamente fundado y motivado aportando los elementos de convicción pertinentes e idóneos; con el cual se dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de tres días.
- III. Dentro del término establecido en la fracción que antecede, se abrirá la etapa de pruebas y alegatos. En caso de que resulte necesario, el Comisionado ponente determinará las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas.
- IV. Una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, se declarará cerrada la instrucción y se elaborará el proyecto de resolución que deberá ser presentado a consideración del Consejo General;

En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el plazo a que se refiere la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.

Excepcionalmente, el Comisionado ponente podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

El Comisionado ponente podrá determinar, cuando así lo considere necesario, audiencias con las partes en cualquier momento.

El Consejo General del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de veinte días, contados a partir del cierre de instrucción. Este plazo, en casos excepcionales, podrá ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

## SECCIÓN CUARTA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 124.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

**Artículo 125.** Las resoluciones del Instituto deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos recurridos;
- II. En análisis y discusión de los puntos litigiosos presentados por las partes
- III. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;
- V. El plazo para su cumplimiento que no podrá ser mayor a diez días, a partir de que surta efectos la notificación. Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, se podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera;
- VI. En su caso, la indicación de la existencia de una probable responsabilidad de los servidores públicos a los órganos de control interno de los sujetos obligados, para que éstos, en su caso, inicien el o los procedimientos de responsabilidad respectivos; y,
- VII. Los puntos resolutivos.

**Artículo 126.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 117 de la presente ley;

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 127.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

**Artículo 128.** El Comisionado ponente podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado, y en su caso con el tercero interesado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre las partes, ésta se hará constar por escrito y deberá ser ratificada en diligencia formal, la cual tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

**Artículo 129.** El Comisionado ponente podrá tener acceso a la información confidencial o reservada, siempre que sea indispensable para resolver el asunto. El Instituto y el Comisionado ponente serán responsables de mantener con ese carácter dicha información en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 130.** Asimismo, cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere en un plazo no mayor a cuarenta días y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento.

**Artículo 131.** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los

hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

**Artículo 132.** Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.

**Artículo 133.** Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través de la Plataforma Nacional, o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de los tres días siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se notifiquen.

**Artículo 134.** Los sujetos obligados deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sean cumplimentadas.

En caso de incumplimiento de la resolución, el Instituto conminará para que se cumpla en un plazo no mayor a cinco días, apercibido que de no hacerlo se iniciará procedimiento a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad establecida en el artículo 149 de ésta ley.

**Artículo 135.** Cuando el Instituto determine en una resolución derivada de la interposición de un recurso de revisión, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violaciones a esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de los sujetos obligados, para que éste imponga o ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 136.** Las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

**Artículo 137.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.

De igual forma las resoluciones serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

Tratándose de resoluciones de los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el organismo garante nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, cuando la resolución:

- I. Confirme o modifique la clasificación de la información; o
- II. Confirme la inexistencia o negativa de la información.

**Artículo 138.** Los recursos de inconformidad que se presenten ante este Instituto en términos de lo dispuesto por el Capítulo Segundo del Título Octavo de la Ley General, serán remitidos al Instituto Nacional a más tardar al día siguiente de su presentación

**Artículo 139.** El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; y
- II. Multa de 150 a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas y el monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, ejecutado por el instituto, de acuerdo a su planeación presupuestal.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 140.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, la falta de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 141.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia tiene por objeto garantizar a las personas que los sujetos obligados que sean omisos en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, serán constreñidos a hacerlo.

**Artículo 142.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto;
- IV. El nombre del denunciante; y,
- V. Opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

**Artículo 143.** La denuncia podrá presentarse de la siguiente manera:

- I. Por medio electrónico:
  - a) A través de la Plataforma Nacional, o
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto establezca el Instituto.
- II. Por escrito libre, presentado físicamente, en la oficialía de partes del Instituto.
- III. Si así lo decide el denunciante, en el formato autorizado para tal efecto por el Instituto.

**Artículo 144.** La denuncia se substanciará en los siguientes términos:

- I. El Instituto, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción;
- II. El Instituto, en el ámbito de su competencia, deberá notificar la denuncia al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión;
- III. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá realizar las verificaciones virtuales o físicas que procedan, así como solicitar al sujeto obligado los informes complementarios que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia;
- V. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente;
- VI. El Instituto, en el ámbito de su competencia, deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios;
- VII. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado; la cual deberá ser notificada al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. Si éste último considera que se cumplió con la misma, se emitirá el acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Si el Instituto considera que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, cumpla con lo resuelto.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

## CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE QUEJA

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 145.** Cualquier persona podrá presentar por escrito, personalmente o por correo electrónico y en formato libre, queja en contra de los servidores públicos o sujetos obligados que incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 140 de la presente Ley.



**Artículo 146.** Para el trámite de las quejas se estará al procedimiento de verificación, en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo 147.** El procedimiento de verificación que realice el Instituto, derivado de la promoción de una queja en términos de la presente ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Toda verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades establecidos en esta Ley y en las disposiciones aplicables;
- II. La verificación tendrá por objeto revisar o constatar el debido cumplimiento de lo exigido en la presente ley y demás ordenamientos que sean aplicables, y de acuerdo a los agravios esgrimidos en la queja presentada;
- III. El Instituto notificará al sujeto obligado que se ha presentado una queja en su contra, y se fijará día y hora para que se lleve a cabo la verificación, dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a que se interpuso la queja y con una anticipación de cuando menos cuarenta y ocho horas;
- IV. El sujeto obligado objeto de verificación estará obligado a dar las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de la labor del Instituto;
- V. De toda diligencia de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de quienes hayan participado en ella, asentando a su inicio el motivo de la queja y el objeto concreto de lo que se verificará; y
- VI. Finalizado el procedimiento de verificación, se dará respuesta a la queja presentada, en donde se asentarán, en su caso, las recomendaciones al sujeto obligado y se remitirán dichas recomendaciones al titular del sujeto obligado para que las acepte o las niegue en un plazo de diez días. En los casos en que el sujeto obligado acepte las recomendaciones hechas por el Instituto, éstas serán de carácter obligatorio y deberán de cumplirse en el plazo fijado por el Instituto, adquiriendo las características exigibles de una resolución.

**Artículo 148.** El instituto podrá realizar el procedimiento de verificación de oficio, cuando advierta a través de cualquier medio, que existe algún incumplimiento de la presente Ley, debiendo en este caso, primero solicitar al sujeto obligado manifieste lo que su derecho convenga por escrito, si posterior a esta actuación se

continúa con el incumplimiento, se desarrollará el procedimiento de verificación en los términos del artículo anterior.

## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES

### SECCIÓN PRIMERA CAUSALES DE RESPONSABILIDAD

**Artículo 149.** Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley, las siguientes:

- I. Negar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta ley;
- II. Clasificar con dolo como reservada información que no cumple con las características señaladas para tal condición en esta ley. Esta causal sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información emitida por el instituto;
- III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o de datos personales, o bien, en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia a que se refieren la Ley General y esta Ley;
- IV. Declarar dolosamente la inexistencia de información o datos personales, cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del área;
- V. Entregar información clasificada como reservada o que sea confidencial, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- VI. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos previstos por esta ley;
- VII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VIII. Entregar información incomprensible, o incompleta, en un formato no accesible, en una modalidad de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información o

- de datos personales, o responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;
- IX. Dar tratamiento a sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
  - X. Mantener los sistemas, espacios físicos, programas o equipos que contengan datos personales sin las debidas condiciones de seguridad que se determinen en las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes;
  - XI. Transmitir datos personales, fuera de los supuestos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
  - XII. Intimidar o amedrentar a los solicitantes o recurrentes, con la intención de que no presenten o continúen con el procedimiento de acceso a la información o del recurso de revisión;
  - XIII. No cesar en el uso ilícito de los tratamientos de datos personales cuando sea requerido para ello por el Instituto;
  - XIV. No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por el instituto;
  - XV. Omitir el cumplimiento de los acuerdos dictados durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión;
  - XVI. No documentar el ejercicio de sus facultades, competencia, funciones o actos de autoridad de conformidad con la normatividad aplicable, por dolo o negligencia;
  - XVII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el instituto determine que existe una causa de interés público, y cuando persistiendo la causa de reserva no se solicite la prórroga a su Comité de Transparencia, para posterior aprobación del Instituto;
  - XVIII. Incumplir los plazos de atención de la presente ley;
  - XIX. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;
  - XX. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
  - XXI. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por el instituto; y/o

- XXII. Ejecutar, autorizar o instruir que se lleven a cabo uno o más de los actos prohibidos por el artículo 9 de la presente ley.

## SECCIÓN SEGUNDA APLICACIÓN DE SANCIONES

**Artículo 150.** Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, III, X, XVII, XVIII y XIX del artículo 149, serán sancionadas con apercibimiento público y, en caso de reincidencia, con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo.

**Artículo 151.** Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones IV, VI, VIII, IX, XV, XVI, XX, XXI y XXII del artículo 149, serán sancionadas con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo y, en caso de reincidencia, con la destitución del o los responsables.

**Artículo 152.** Las causas de responsabilidad prevista en las fracciones V, VII, XI, XII, XIII y XIV del artículo 149, serán sancionadas con destitución del cargo y, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable.

**Artículo 153.** Las sanciones previstas en esta ley se impondrán atendiendo los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y, en su caso, el beneficio que se hubiese obtenido con motivo de la conducta realizada;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público responsable;
- III. Las circunstancias y condiciones en que se dio la infracción;
- IV. La antigüedad en el servicio, y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 154.** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 149, de esta ley, son independientes de las de orden civil o penal que procedan.

**Artículo 155.** El instituto sancionará las causales de responsabilidad a que se refiere el artículo 149, de esta ley y dará vista al órgano de control interno de cada sujeto obligado, o en su caso a la autoridad competente, para que éste imponga o ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables. Para lo anterior, el instituto deberá de acompañar el expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

En el caso de dirigentes o funcionarios de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas, el instituto dará vista a la autoridad electoral en el Estado, para que determine lo que en derecho corresponda.

**Artículo 156.** El servidor público que acate una resolución del Instituto no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

**Artículo 157.** Los servidores públicos que divulguen información reservada o confidencial en los términos de la presente ley, no podrán ser sancionados cuando actúen de buena fe.

**Artículo 158.** En todos los casos de reincidencia previstos en los artículos que preceden, la sanción que se imponga será extensiva al superior jerárquico del servidor público responsable.

El Instituto podrá hacer del conocimiento público los servidores públicos sancionados, siempre y cuando la determinación haya quedado firme.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL CONSEJO CONSULTIVO**

### **SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN**

**Artículo 159.** El Consejo Consultivo es un órgano honorífico, de consulta y opinión del Instituto, el cual se integra por cinco Consejeros que gocen de reconocido prestigio en organizaciones de la sociedad civil o la academia, preferentemente con experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y derechos humanos.

Conforme al artículo 47 de la Ley General, en la integración del Consejo Consultivo, se deberá garantizar la igualdad de género.

**Artículo 160.** Para ser integrante del Consejo Consultivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia en el Estado, de por lo menos un año anterior a la publicación de la convocatoria; el requisito de origen es limitativo para la participación ciudadana, la ley vigente establece la residencia de seis meses.
- II. Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten compromiso y conocimiento en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y derechos humanos;
- III. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;
- IV. No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;
- V. No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federal o estatal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;
- VI. No haber sido miembro de los órganos de gobierno de algún ente público, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento; y
- VII. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los efectos del alcohol, de alguna droga o enervantes.

**Artículo 161.** Los integrantes del consejo consultivo ciudadano, serán nombrados siguiendo el mismo procedimiento establecido para los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Artículo 162.** La duración del cargo no será mayor de cinco años y se realizará de manera escalonada.

## SECCIÓN SEGUNDA DE SU FUNCIONAMIENTO

**Artículo 163.** El Consejo Consultivo contará con un Presidente y un Secretario Técnico que serán elegidos entre sus propios integrantes.

**Artículo 164.** Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su Presidente y Secretario Técnico por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto por un periodo igual.

**Artículo 165.** El Consejo requiere de la asistencia del Presidente del Consejo Consultivo, y la mayoría de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones.

**Artículo 166.** El Consejo debe sesionar cuando menos una vez cada mes.

**Artículo 167.** Las decisiones del consejo en sus sesiones se tomarán por el voto de la mayoría de sus integrantes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate en la votación.

**Artículo 168.** Las sesiones extraordinarias también podrán convocarse por el presidente del consejo general del instituto, o mediante solicitud que al presidente del consejo consultivo ciudadano formulen por lo menos tres de sus miembros cuando estimen que hay razones de importancia para ello y así se justifique en un escrito de petición.

**Artículo 169.** El Consejo contará con los apoyos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

### SECCIÓN TERCERA DE SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 170.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad, gobierno abierto y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionados con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, así como la protección de datos personales, y
- VIII. Promover la más amplia concertación entre los organismos públicos y privados en programas interdisciplinarios en la materia.
- IX. Participar en el Secretariado Técnico Local

**Artículo 171.** El Presidente del Consejo Consultivo tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar formal y legalmente al Consejo Consultivo;
- II. Convocar y conducir las sesiones ordinarias. Al menos diez días naturales antes de su celebración, el Presidente del Consejo Ciudadano deberá solicitar al Presidente del Consejo General, una lista de temas de interés para el Instituto, debiendo responder éste último, en un plazo máximo de cinco días naturales;
- III. Convocar y conducir las sesiones extraordinarias;
- IV. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Consultivo;
- V. Mantener comunicación con el Consejo General a través de su presidente, así como con los integrantes del Consejo Consultivo;
- VI. Presentar un informe anual de su gestión, para que se incluya en el que rinda el Presidente del Consejo General;
- VII. Realizar la entrega recepción formalmente al presidente que lo sustituya, y
- VIII. Las demás que establezca el Reglamento Interno del Consejo Consultivo Ciudadano.

**Artículo 172.** El Secretario Técnico del Consejo Consultivo tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:



- I. Convocar y auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones ordinarias con al menos tres días de antelación y de las extraordinarias conforme al artículo 168;
- III. Elaborar las actas de las sesiones y presentarlas para su aprobación;
- IV. Llevar un registro de la duración del cargo de los Consejeros;
- V. Notificar por acuerdo del Consejo Consultivo, el vencimiento del nombramiento de sus integrantes al Presidente del Consejo General.
- VI. Presentar un informe de su gestión anual y realizar la entrega recepción formalmente al Secretario Técnico que lo sustituya.
- VII. Las demás que establezca el Reglamento Interno del Consejo Consultivo Ciudadano.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico en lo que se opongan a la presente iniciativa.

**TERCERO.** Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha quince de marzo de dos mil ocho mediante Decreto número 221.

**CUARTO.** Todos los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente iniciativa, seguirán resolviéndose conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha quince de marzo de dos mil ocho, mediante Decreto número 221, hasta en tanto entre en operación la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** El Instituto expedirá su Reglamento Interior y el Reglamento concerniente al Recurso de Revisión y demás procedimientos, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente decreto.

**SEXTO.** Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los Lineamientos que para el efecto apruebe el Sistema Nacional de Transparencia.

En tanto entren en vigor los Lineamientos que se refieren en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de

Internet, la información pública de oficio, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha quince de marzo de dos mil ocho mediante Decreto número 221.

**SÉPTIMO.** El Consejo Consultivo Ciudadano, integrado mediante Decreto número 1300 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el cinco de septiembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá emitir sus Lineamientos de operación interna, en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa  
Comisionado Presidente

Lic. Juan Gómez Pérez  
Comisionado

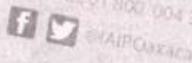
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes  
Comisionado

INICIATIVA de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Almendras Núm. 122, Col. Reforma, CR 60050  
Teléfono: (951) 515 1190 / 515 2257 / 515 2321  
INF-OTEL 01 800 004 3247



Visita: [www.iaipoaxaca.org.mx](http://www.iaipoaxaca.org.mx)